



Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso núm. 850013103003-2024-00168-00
Solicitante: MIGUEL BLANCO DIAZ
Acreedores: MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS

Reorganización Empresarial

1.- Dentro del presente asunto por auto del 23/09/2024 en su numeral PRIMERO, con el propósito de establecer el cumplimiento de los supuestos y requisitos necesarios para la admisión de la presente solicitud de reorganización, se requirió al solicitante para que allegara la información y documentación allí referida, para lo cual se le otorgó el término de 10 días siguiente, so pena de rechazar la solicitud de reorganización.

Frente a la anterior decisión y estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición sustentando su inconformismo en que, el despacho no está dando aplicación al art. 14 de la Ley 1116 de 2006, pues solicita al deudor una información que no exige dicha ley ni es necesaria para iniciar el presente proceso, conllevándose a un procedimiento de exceso ritual manifiesto, al requerir documentos no contemplados por el legislador con el fin de determinar si admite o no la solicitud de reorganización, convirtiéndose en un obstáculo para el desarrollo del proceso al ser cargas que no se encuentran en ninguna ley que rige la insolvencia.

Por último, señaló que la presente solicitud de reorganización cumple a cabalidad con los requisitos legales para su admisión, por lo que debía darse aplicación al art. 13 y 14 de la Ley 1116 de 2006 y que, conforme a la Corte Constitucional y Suprema de Justicia en Sentencia Su773-2014 reiterada en Stc11678-2021 y STC1389-2022, se ha predicado que en los procesos de insolvencia el juez no puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, ni puede entrar en consideraciones o análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud, pues su deber es cerciorarse que el solicitante en reorganización cumpla con todos los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley 1116 de 2006, por lo que solicitó se revoque el auto censurado y, en consecuencia, se decrete la apertura del proceso.

Del recurso en cuestión, se efectuó el respectivo traslado conforme costa en el archivo 08 de la presente encuadernación, sin existir pronunciamiento alguno.

Frente al recurso de alzada, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente, habida cuenta que como lo indica, efectivamente es el legislador dentro de la Ley 1116 de 2006 y demás normas que regulan al régimen de insolvencia, quien estableció los presupuestos y requisitos para el acogimiento a los trámites de que trata dicha ley, razón esta por la que sin mayor análisis que realizar, se accederá a la revocatoria solicitada y, se procederá a analizar si la solicitud cumple o no los presupuestos y requisitos de que trata dicha ley para su admisión.

Dicho lo anterior, revisada la respectiva solicitud de reorganización encuentra el despacho que dentro de la misma se indica que, el señor MIGUEL BLANCO DIAZ ostenta la calidad de comerciante, con fundamento en que desarrolla las siguientes actividades comerciales: de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y el RUT, su actividad principal es la denominada "Construcción de otras obras de ingeniería civil" y, como actividad secundaria la de

“Transporte de Carga por Carretera”, actividades que según informa, viene ejerciendo desde el año 2021 de conformidad con el art. 20 del Código de Comercio.

Como sustento de lo anterior, allegó copia del certificado de la matrícula mercantil No. 159856 de fecha 22/07/2024 expedido por la Cámara de Comercio de Casanare¹, en el que se certifica como actividad económica desarrollada la de *“Construcción de obras de civiles, y transporte de carga por carretera”*; del mismo modo se allegó copia del respectivo RUT del solicitante², dentro del cual se encuentra registrado como actividades económicas las identificadas bajo los códigos No. 4290 y 4923.

De otra parte, se informó que en la actualidad el solicitante se encuentra en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones comerciales, situación agravada por la recesión económica producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, hasta el punto de suspenderse el pago corriente de alguna de ellas, encontrándose en situación de *“cesación de pagos”* contemplada en el art. 9º de la Ley 1116 de 2006, pues ha incumplido con el pago de más de dos obligaciones por más de 90 días, las cuales representan más del 10% del pasivo total a su cargo.

Evaluada la información y documentación suministrada por el solicitante, así como los requisitos legales, se establece que la presente solicitud de admisión a proceso de reorganización cumple los requisitos y presupuestos legales, dado que:

I. El solicitante es destinatario del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, al ostentar la calidad de persona natural comerciante, de conformidad con el num. 11 y 15 art. 20 del C.Co.

II. Se encuentra en cesación de pagos, pues ha incumplido por más de 90 días más de dos obligaciones a favor más de dos acreedores, representando las obligaciones en cuestión, más del diez por ciento del pasivo a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros presentados con la solicitud de reorganización.

III. Con la solicitud de reorganización se presentó los documentos que acreditan la cesación de pagos, se indica por parte del solicitante que no se encuentra en estado de disolución, que lleva contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y que, no tiene pasivos pensionales a cargo.

IV. Se encuentra debidamente legitimado conforme el art. 11 de la Ley 1116 de 2006, actuando a través de apoderado judicial.

V. Se allegaron los correspondientes estados financieros básicos, el inventario de activos y pasivos (debidamente subsanados), la memoria explicativa de las causas que conllevaron a la situación de insolvencia, un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, el plan de negocios de reorganización y, los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, contemplados en el art. 13 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme a lo anterior, será admitida la solicitud de reorganización.

¹ Cuaderno principal, archivo 02 fl. 2

² Ibidem, archivo 02 fl. 5

De otra parte, de conformidad con el art. 6° de la Ley 1116 de 2006 y art. 19 del CGP, este despacho es competente para conocer la presente solicitud de reorganización, en razón a que el domicilio del deudor es la ciudad de Yopal Casanare.

En atención a la solicitud realizada por el deudor y de conformidad con el art. 35 de la Ley 1429 de 2010, se le designará al deudor como promotor.

Por último, considera el despacho luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos que, es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, por lo que así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral PRIMERO del auto de fecha 23/09/2024, de conformidad con expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **Admitir** la presente solicitud de reorganización de la persona natural comerciante **MIGUEL BLANCO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.002.703 de Sabana de Torres y Nit. 91002703-1, trámite que se adelantará con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 1074 de 2015 y demás normas concordantes. Téngase como acreedores a:

1. MUNICIPIO DE YOPAL - SECRETARÍA DE HACIENDA
2. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
3. GINA MARCERLA CASAS MORALES
4. VICTOR MANUEL AGUILAR
5. SONIA LAVERDE
6. JORGE PLAZAS
7. DUMAR MORENO
8. SANDRA PATRICIA GARCIA

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro mercantil del deudor de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2° de la Ley 1116 de 2006. **Por Secretaría**, cúmplase adjuntando copia de este proveído.

CUARTO: Designar como PROMOTOR en el presente asunto, al deudor MIGUEL BLANCO DIAZ, en consecuencia:

1. El designado cuenta con el **término de cinco (5) días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el respectivo oficio, para que diligencie el acta de notificación y aceptación del encargo impartido. **Por secretaría**, ofíciase adjuntándose copia de este proveído advirtiéndosele que, de no tomar posesión del cargo sin mediar justificación válida o una circunstancia de fuerza mayor, **se procederá a designar a un auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial que administra la Superintendencia de Sociedades.**
2. **Advertir** al deudor que, una vez acepte y tome posesión del cargo deberá dar cumplimiento a las cargas dadas en el presente auto de apertura y que estuvieran supeditadas al acto de posesión, en los términos allí establecidos, so pena de

adoptar las decisiones a que haya lugar para el debido y correcto trámite del proceso e imponer las sanciones de ser el caso.

QUINTO: Ordenar a la DEUDOR-PROMOTOR presentar ante este Despacho con copia a los acreedores, la actualización de los respectivos proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con el num. 3º del art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos la totalidad de acreedores reconocidos y admitidos, incluso los reconocidos posteriormente a la apertura de la insolvencia o que hayan presentado en término y debidamente sustentados sus créditos, como también los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les deberá reconocer el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía, en los términos señalados artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SEXTO: Ordenar al DEUDOR solicitante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados básicos financieros actualizados TRIMESTRALES conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones, so pena de la imposición de multas. **Deberá allegarlos al proceso.**

SÉPTIMO: Se requiere al DEUDOR para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **(i)** allegue los estados básicos financieros correspondientes al corte presentado con la solicitud de admisión y la fecha de inicio del proceso y, **(ii)** actualice el inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión y la fecha de inicio del proceso, los cuales deberán ser suscritos por el deudor y contador público, so pena de remoción.

OCTAVO: Prevenir al deudor que, sin autorización de este Despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con el num. 6º art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

Advertir que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido, salvo que exista autorización

previa, expresa y precisa del juez del concurso, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el referido artículo, dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados al deudor y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva, así como a la postergación del pago de sus acreencias.

Del mismo modo se advierte que, a partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el señalado artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones señaladas.

NOVENO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor solicitante, en especial sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-70518** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Por Secretaría**, líbrese el correspondiente oficio remitiéndose al DEUDOR para el respectivo trámite, con copia a dicha Oficina, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas so pena de las sanciones a que haya lugar.

Adviértase a la entidad que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente el(a) deudor(a) sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas cautelares decretadas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) y que, el no acatamiento de la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

DÉCIMO: Por secretaría, fíjese en la cartelera y en el micrositio web Rama Judicial del juzgado por un **término de cinco (5) días**, un AVISO que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del promotor y del deudor, la prevención a la parte actora que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. Se dispone la inscripción del aviso en el respectivo registro mercantil del deudor. **Por Secretaria**, comuníquese.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR, fije el AVISO de que trata el ordinal anterior en lugar visible al público de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá realizar una vez esté en firme el presente auto, debiendo allegar las constancias respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR para que, dentro del **término de tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, comunique el presente auto de inicio **a todos sus acreedores**, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía en los términos de que trata la Ley 1676 de 2013, a través de los medios idóneos y efectivos, de conformidad con el numeral 9º del artículo 19 Ley 1116 de 2006.

En dicha comunicación **(i)** deberá transcribirse el aviso que informa acerca del inicio del presente trámite, **(ii)** deberá realizarse en los términos de la Ley 2213 de 2022 a los **correos electrónicos** informados en los certificados de existencia y representación y/o registro mercantil, de no poderse realizar de esta manera, deberá realizarse a las **direcciones físicas**; en cualquiera de los dos casos, **(iii)** deberá remitirse copia de la solicitud de reorganización, de totalidad de pruebas y anexos allegados, así como también **(iv)** deberá allegarse las respectivas certificaciones de entrega expedidas por la correspondiente empresa de correos.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al DEUDOR-PROMOTOR, informar el inicio del presente proceso a los despachos judiciales y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y de restitución en su contra, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos en contra del deudor, con el fin de que den aplicación a los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente, debiendo allegar las constancias del caso, especialmente en el siguiente proceso:

2017-00940	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
2018-01395	Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal
2022-00869	Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

DÉCIMO CUARTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y al Superintendente Delegado para la Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. **Por Secretaría, cúmplase una vez tome posesión el promotor, adjuntando copia del nombramiento, de la respectiva acta de posesión y del aviso expedido.**

DÉCIMO QUINTO: Requerir al DEUDOR-PROMOTOR para que, de conformidad con lo señalado en el art. 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015, habilite una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de información relacionada con el proceso concursal. El promotor velará por que dicha cuenta tenga capacidad y disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos que envíen las partes en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Del mismo modo se le requiere para que, en los términos señalados en el art. 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015, habilite una página web con el propósito de darle publicidad al proceso, y en que se comunique como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de insolvencia.
- Los estados financieros básicos y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.

DÉCIMO SEXTO: Requerir al DEUDOR para que, inscriba el **FORMULARIO DE EJECUCIÓN CONCURSAL** en el registro de Garantías Mobiliarias de que trata el Ley 1676 de 2016 en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.58. del Decreto 1074 de 2015, de ser el caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Requerir al DEUDOR para que, dé cumplimiento a cada una de las cargas acá dadas, para lo cual se le concede el **término de treinta (30) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, debiendo allegar las constancias que den certeza del cumplimiento TOTAL de las cargas impuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de reorganización de conformidad con el num. 1º art. 317 del CGP, sin perjuicio de los términos otorgados en esta providencia para la posesión del promotor, la presentación de la actualización de los estados trimestrales y la notificación de los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/jem

Firmado Por:

Harold Harvey Veloza Estupiñan
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076778ee9d1e43408052469fea9c5b9ede59846b7739480af4236e1ccc7b3816**
Documento generado en 27/01/2025 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>